

BIBLIOTECA NACIONAL

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA VIERNES 23 DE ENERO DE 1970

Nº 16.529

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos*  
Resuelto Nº 264 PRTEP de 9 de diciembre de 1969, por el cual se renueva una Licencia.  
Resuelto Nº 264 PRTEP de 18 de diciembre de 1969, por el cual se da una Autorización.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Decreto Ejecutivo Nº 46 de 9 de septiembre de 1969, por el cual se aprueba una Resolución.  
Decretos Nos. 10 y 11 de 23 de enero de 1970, por los cuales se ordenan la expropiación de unas fincas.

Avisos y Edictos.

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### RENEVASE UNA LICENCIA

##### RESUELTO NUMERO 264-PRTEP

Panamá, República de Panamá.— Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos.— Ministerio de Gobierno y Justicia.— Resuelto Número 264-PRTEP.— Panamá, 9 de diciembre de 1969.—

*El Ministro de Gobierno y Justicia*  
debidamente autorizado por la  
*Junta Provisional de Gobierno*

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Isaac Orozco Jr., panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-74-950, con residencia en calle 82 San Francisco No. 66 Apartamento No. 2 en esta ciudad y en representación de Máquinas Franqueadoras, S. A., se ha dirigido a este Ministerio solicitando se le renueve la licencia otorgada mediante Resuelto No. 367-DC del 24 de mayo de 1966, y a la vez que se adicione y modifique las unidades móviles.

Que el Departamento de Radio y Televisión, consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando inconveniente alguno a tal solicitud.

#### RESUELVE:

Renovar a Máquinas Franqueadoras, S. A., cuyo representante es el señor Jorge Isaac Orozco Jr., de generales ya expresadas, la licencia otorgada mediante Resuelto No. 367-DG del 24 de mayo de 1966 y a la vez adicionar y modificar las unidades móviles, y que se ajuste a las especificaciones y Normas establecidas a continuación:

#### Equipo:

- Motorola L430GB-1100 (Base).
- Motorola L430B-1100 (Base)
- Motorola D33CMT (Móviles)

#### Poder máximo:

- 25 vatios (Base)
- 15 vatios (Móviles)

#### Frecuencia:

152.92 Mhz

#### Zona de servicio:

Local

#### Antena:

Motorola TAD 1003B Omnidireccional

#### ESTACION BASE

#### Ubicación:

Calle Manuel Icaza No. 7, Panamá

#### Coordenadas:

79°31'31" Oeste 08°58'57" Norte

#### Indicativo:

HOM-28

#### ESTACIONES MOVILES

##### 1. Ubicación

Hillman, 1966

Motor BO3531074HLSO

Placa P-9180

#### Indicativo:

HOM-28, móvil 1

##### 2. Ubicación:

Toyota Mark II, 1969

Motor 7R312155

Placa P-61221

#### Indicativo:

HOM-28, móvil 2

##### 3. Ubicación:

Toyota Mark II, 1969

Motor 7R3078E5

Placa P-61222

#### Indicativo:

HOM-28, móvil 3

#### Tolerancias:

- 20 millonésimos en la frecuencia fundamental.
- 60 db por debajo de la potencia media de la frecuencia fundamental, a la entrada de la antena para toda clase de radiaciones no esenciales.

#### Anchura de banda:

16 kilohertzios, máximo.

Queda sin efecto el resuelto No. 367-D.G, del 24 de mayo de 1968.

Este permiso tiene término de validez por cinco (5) años, a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo No. 155 de 23 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno  
y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Viceministro de Gobierno  
y Justicia,

Pedro Julio Pérez

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 (Relleno de Barraza) Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 (Relleno de Barraza)  
 Teléfono: 22-3271 Apartado N° 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
 Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

**DASE UNA AUTORIZACION****RESUELTO NUMERO 266-PRTEP**

Panamá, República de Panamá.— Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos.— Ministerio de Gobierno y Justicia.— Resuelto Número 266-PRTEP.— Panamá, 13 de diciembre de 1969.—

*El Ministro de Gobierno y Justicia*  
 debidamente autorizado por la  
*Junta Provisional de Gobierno*

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Virgilio R. Aizpurúa, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4AV-18-298, con oficinas en la Vía España No. 120, Edificio "Beta 3er. piso, Apartamento" 304, en esta ciudad, se ha dirigido a este Ministerio solicitando autorización para poder instalar y operar un sistema de radiocomunicación de servicio fijo que será utilizado en sus operaciones agrícolas en el Proyecto Guabito-Elena en la Provincia de Bocas del Toro.

Que el Departamento de Radio y Televisión, consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando inconveniente alguno a tal solicitud.

**RESUELVE:**

Autorizar a la Chiriquí Land Co., para que instale y opere un sistema de radiocomunicación de servicio fijo que será utilizado en sus operaciones agrícolas en el Proyecto Guabito-Elena en la Provincia de Bocas del Toro; a fin de que pueda instalar y operar el proyecto mencionado bajo el siguiente detalle y Normas que se indican:

Equipo:

STONER SEB-20

Potencia:

20 vatios en la Cresta Envolvente, máximo.

Frecuencia:

5115 Kc/s.

Clase de estación:

Fija (Banda Lateral Unica)

Horario:

06:00 a.m. a 06:00 p.m.

Antenas:

Dobletes 1/2 onda

**ESTACIONES**

1.—Ubicación:

Finca 5, Changuinola

Coordenadas:

82°31'12" Oeste 09°26'42" Norte

Indicativo:

HPB-28

2.—Ubicación:

Finca 92, Guabito

Coordenadas:

82°44'24" Oeste 09°32'12" Norte

Indicativo:

HPB-29

Tolerancias:

a) 50 millonésimos en la frecuencia fundamental.

b) 40 db por debajo de la potencia media de la frecuencia fundamental a la entrada de la antena, para toda clase de radiación no esencial.

Anchura de banda:

3 kilociclos, máximo.

En caso de quejas por perturbaciones a otro servicio de radio ya establecido debe suspenderse el funcionamiento del equipo hasta tanto se corrija las anomalías.

Este permiso tiene término de validez por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno  
 y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Viceministro de Gobierno  
 y Justicia,

Pedro Julio Pérez

**Ministerio de Agricultura  
y Ganadería****APRUEBASE UNA RESOLUCION**

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 46  
 (DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1969)

Por el cual se aprueba la Resolución N° 2085 de 11 de agosto de 1969, de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico.

La Junta Provisional de Gobierno,

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico ha resuelto sustituir en forma integral, el Reglamento de Préstamos Agrícolas, Pecuarios e Industriales, que fue aprobado por medio de la Resolución N° 986 de 17 de julio de 1963, y por el Decreto Ejecutivo N° 95 de 31 de julio de 1963, y para ello ha adoptado el Reglamento de Préstamos e Inversiones, por medio de la Resolución N° 2085, de 11 de agosto de 1969;

Que dicho Reglamento debe ser aprobado por Decreto Ejecutivo;

Que dicho Reglamento de Préstamos e Inversiones, se considera conveniente en todas sus partes,

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébase en todas sus partes, la Resolución Nº 2085 de 11 de agosto de 1969, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, que se transcribe a continuación:

**RESOLUCION NUMERO 2085**

(DE 11 DE AGOSTO DE 1969)

*La Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico,*

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución Nº 986 de 19 de julio de 1963, se adoptó el Reglamento de Préstamos Agrícolas, Pecuarios e Industriales para las operaciones de crédito del Instituto de Fomento Económico;

Que la ejecución del programa de inversiones aprobado por esta Junta Directiva, requiere la actualización y sistematización de las normas sustantivas que deberán regir las operaciones crediticias de la Institución, a objeto de que éstas respondan a las necesidades de desarrollo económico del país,

RESUELVE:

Artículo Primero: Adóptase por unanimidad el siguiente Reglamento de Préstamos e Inversiones:

**CAPITULO I**

**PROPOSITOS Y OBJETIVOS**

Artículo 1.01. Propósitos del Reglamento.

El propósito de este Reglamento es establecer los términos y las disposiciones que regirán el financiamiento que otorgará la Institución.

Artículo 1.02. Objetivos del Financiamiento.

Los objetivos del financiamiento a que este Reglamento se refiere son los siguientes:

a.—fomentar la producción agropecuaria; primordialmente para cubrir las deficiencias en aquellos productos básicos del consumo nacional;

b.—contribuir a mejorar la productividad en actividades agropecuarias, para que los costos de producción sean más competitivos con los costos internacionales, resultando así en mayores beneficios para los productores y los consumidores;

c.—Diversificar la producción del agro propiciando la expansión selectiva de la producción agropecuaria y de nuevos cultivos según las preferencias del consumo humano y mejor alimentación de la población, las necesidades de materia prima para la industria nacional y la conveniencia nacional en los términos del intercambio;

d.—Estimular la sustitución de las importaciones o el aumento en las exportaciones para contribuir al mejoramiento de la balanza de pagos.

e.—facilitar la adquisición de tierras nacionales o privadas con fines a desarrollar actividades agropecuarias, de acuerdo con los requi-

sitos que al efecto establezca la Junta Directiva;

f.—contribuir a la aceleración del proceso de desarrollo social, así como económico, promoviendo mayores oportunidades de ocupación bien retribuida, procurando incorporar en el mercado monetario a la población rural y ampliando el mercado interno.

**CAPITULO II**

**NATURALEZA DEL FINANCIAMIENTO**

Artículo 2.01. Formas de Financiación.

La Institución podrá financiar operaciones mediante la concesión de préstamos o realizando por su propia cuenta obras que requieran inversiones de capital fijo.

Artículo 2.02. Tipos de Préstamos:

Cuando el financiamiento se realice por medio de préstamos, la Institución podrá efectuar las siguientes operaciones con el objeto de satisfacer necesidades de capital de trabajo y fijo de las actividades agropecuarias y agroindustriales, y otras relacionadas con rubros que la Junta Directiva acuerda.

**a.—PRESTAMO DE AVIO.**

Estos préstamos se concederán para proporcionar capital de trabajo destinado a financiar gastos periódicos de las explotaciones mencionadas con anterioridad, incluyéndose los referentes a procesos de comercialización que conforme a los programas del Instituto sean aceptables.

**b. — PRESTAMOS REFACCIONARIOS.**

Estos préstamos se concederán para proporcionar capital fijo destinado a la adquisición de equipo de trabajo y a la compra de animales para mejorar y desarrollar la producción agrícola y pecuaria, así como a la siembra de cultivos permanentes y la ejecución de obras estatales necesarias para el logro de estos propósitos.

**c.— PRESTAMOS INMOBILIARIOS**

Estos préstamos se concederán para proporcionar capital fijo destinado a llevar a cabo mejoras de carácter permanente indispensables para el normal desarrollo de las actividades financiadas, tales como obras de riego o de drenaje, construcción de establos, talleres, depósitos, galeras, etc., y para procesamiento de los productos obtenidos en la explotación.

**d.— PRESTAMOS DE COMERCIALIZACION**

Estos préstamos, según lo establezca la Junta Directiva, se concederán para facilitar al productor la recuperación del capital de trabajo utilizado en sus actividades de producción, mediante la pignoración de los productos cosechados y debidamente almacenados.

Artículo 2.03. Inversiones Directas.

El financiamiento por medio de inversiones directas, será efectuado cuando las obras que se realicen conduzcan a un beneficio colectivo y el costo de los mismas pueda ser recuperado mediante su absorción por los beneficiarios directos o por la empresa privada.

**Artículo 2.04. Refinanciamiento.**

El Instituto podrá realizar refinanciamientos de deudas con terceros o con deudores de la propia Institución de acuerdo con los requisitos fijados por la Junta Directiva.

**CAPITULO III****CONDICIONES PARA EL FINANCIAMIENTO****Artículo 3.01. Reproductividad Económica.**

El financiamiento sólo se proporcionará para proyectos específicos de carácter reproductivo y sólo en aquellos casos en que la rentabilidad de los bienes y servicios financiados o derivados de la inversión quede claramente establecida dentro de la vida económica de éstos.

**Artículo 3.02. Experiencia agrícola o pecuaria.**

Sólo se otorgará financiamiento a aquellas personas que cuenten con suficiente conocimiento y experiencia para desarrollar el proyecto financiable o demuestren disponer del asesoramiento técnico necesario para que se asegure el éxito de la inversión propuesta.

**Artículo 3.03. Propietarios, Arrendatarios y Otros.**

El financiamiento se otorgará a personas que sean o no propietarios de las tierras donde van a realizar las inversiones.

Cuando el solicitante no sea propietario de las tierras donde van a realizarse las inversiones, para recibir el préstamo deberá probar, conforme a derecho, la legalidad del arrendamiento, del usufructo, de la posesión, o su condición de mero tenedor de las tierras, con una fecha de término que no sea inferior al del plazo del préstamo.

**Artículo 3.04. Aporte del Prestatario.**

En todos los préstamos, salvo en aquellos programas que conste lo contrario, se requerirá que el prestatario contribuya al costo total del proyecto, en las proporciones mínimas que se establecen en la siguiente escala:

BALBOAS	CONTRIBUCION
De menos de 500	No menos del 10%
De 500 a 1.999	No menos del 12%
De 2.000 a 4.999	No menos del 15%
De 5.000 a 9.999	No menos del 20%
De 10.000 a 14.999	No menos del 25%
De 15.000 a 19.999	No menos del 30%
Más de 20.000	No menos del 40%

La Junta Directiva del Instituto reglamentará anualmente dentro de estos porcentajes mínimos el monto de las contribuciones de los prestatarios, que pueden ser hechas en efectivo, en especie o en servicios. Tratándose de bienes de los prestatarios, en el costo de los proyectos sólo se considerará como contribución, el costo de los servicios que tales bienes proporcionan anualmente al proyecto y no el valor de los bienes.

**CAPITULO IV****PRESTATARIOS ELEGIBLES Y TRAMITE DE LAS SOLICITUDES****Artículo 4.01. Prestatarios Elegibles.**

La Institución tramitará sin discriminación de ninguna clase, toda la solicitud de préstamo pre-

sentada por cualquier persona natural o jurídica, privada, nacional o extranjera, capacitada para contratar, que esté dedicada a actividades agropecuarias, o agro industriales o vaya a dedicarse a éstas actividades, siempre que en este último caso, cuente con el asesoramiento a que se refiere el Artículo 3.01. Para la concesión de Préstamos a Cooperativas o Sociedades legalmente constituidas que se dediquen a financiar a sus miembros, la Junta Directiva del Instituto establecerá los requisitos por los que se registrarán estas operaciones.

**Artículo 4.02. Presentación de Solicitudes.**

Las solicitudes deberán ser presentadas por las personas directamente interesadas en el préstamo o por personas debidamente autorizadas, con poder suficiente para efectuar la operación, y en formularios especiales que serán proporcionados por el Instituto.

**Artículo 4.03. Información que debe Proporcionarse en las Solicitudes.**

Las solicitudes de crédito expresarán:

- a.—El nombre, apellido, edad, número de cédula de identidad personal, estado civil, domicilio del solicitante, su ocupación principal y su experiencia en el rubro a financiarse.
- b.—El costo total del proyecto y el monto del préstamo solicitado con base en los planes de inversión correspondiente.
- c.—El plazo a que se solicite el préstamo.
- d.—El plan de pagos propuesto.
- e.—Las garantías ofrecidas y el lugar donde se encuentran.
- f.—La situación financiera y capacidad de pago del solicitante.

El solicitante deberá proporcionar, además, todos los datos que para cada préstamo, solicite la Institución. A propuesta del Gerente del Departamento de Crédito el Instituto clasificará a los solicitantes de préstamos con la finalidad de agilizar la concesión de los mismos sin sacrificar con ello la correspondiente seguridad. La Junta Directiva acordará los requisitos que cumplirán los clientes ya experimentados con la Institución.

**Artículo 4.04. Presentación de Planos.**

La presentación de planos se exigirá, salvo en los programas en que se haya pactado lo contrario, así:

a.—Cuando se trate de garantía hipotecaria, en todos aquellos casos en que:

1.—las fincas están situadas en áreas sub urbanas y el valor de la tierra se cotice por metro cuadrado aún cuando están explotadas agrícola-mente;

2.—se trate de fincas urbanas.

**Artículo 4.05. Carácter Confidencial de las Informaciones.**

Las informaciones contenidas en las solicitudes, y los datos obtenidos por la Institución sobre valor, condiciones de los bienes, solvencia y moralidad de los solicitantes, así como sobre los préstamos serán estrictamente confidenciales. Los empleados que violen esta disposición serán sancionados de acuerdo con las disposiciones del

Reglamento de Personal, por el Gerente General sin perjuicio de las sanciones que puedan recaerle de acuerdo con el Código Penal.

#### Artículo 4.06. Rechazo de Solicitudes.

El Instituto rechazará las solicitudes que no reúnan los requisitos señalados por la Junta Directiva y por este Reglamento, así como las que procedan de personas naturales o jurídicas que tengan obligaciones con la Institución cuyo servicio muestre irregularidades o atraso, o tenga un historial crediticio poco recomendable.

No se otorgarán préstamos a deudores morosos de la Institución salvo que exista autorización expresa de la Junta Directiva. Se podrá financiar a terceros que se subroguen en lugar y grado de clientes morosos de la Institución.

Artículo 4.07. La Junta Directiva decidirá sobre préstamos e inversiones al igual que la Junta de Crédito, el Gerente General del Departamento de Crédito y los Comités Consultivos y Regionales de Crédito. Sólo la Junta Directiva el Gerente General, podrán decidir sobre inversiones directas realizadas por la Institución. En cuanto a los préstamos, los Comités Consultivos resolverán hasta B/2.500.00. Los Comités Regionales, hasta B/5.000.00; el Gerente General hasta B/15.000.00 y el Gerente del Departamento de Crédito hasta B/10.000.00. Toda operación superior a este importe será de conocimiento decisivo único de la Junta Directiva previa recomendación de la Junta de Crédito.

#### Artículo 4.08. Impedimento para autorizar financiamiento.

No se podrá autorizar ninguna operación de crédito si en el expediente respectivo no aparecen el informe de campo y el análisis preparado por el funcionario técnico correspondiente que muestre la reproductividad de la inversión y el ingreso neto de la empresa, y si no figuran en el mismo expediente las opiniones y recomendaciones de los funcionarios encargados de conocer la operación en primera instancia.

Tales informes, opiniones y recomendaciones deben figurar, de manera resumida, en documento especial que se agregará al expediente.

### CAPITULO V

#### TERMINOS DE LOS FINANCIAMIENTOS

##### Artículo 5.01. Montos.

El monto máximo de las operaciones que pueden concederse a una misma persona natural o jurídica será de B/50.000.00, para capital de trabajo y B/500.000.00 para capital fijo. Sin embargo, las solicitudes que excedan de B/15.000.00 sólo podrán tramitarse por la recomendación favorable de la Junta de Crédito, la cual no la dará sin que exista informe del Gerente General y del Gerente del Departamento de Crédito y de Operaciones de Desarrollo en que informen sobre:

a.—Las disponibilidades económicas de la Institución, relacionando esas disponibilidades con los planes previamente aprobados por la Institución para el año en particular y los subsiguientes;

b.—El proyecto que se pretende desarrollar y la conveniencia o inconveniencia de su ejecución dentro de las metas económicas inmediatas previstas por la Institución y los objetivos a que se hace referencia al artículo 1.02 del Reglamento vigente;

c.—Si la persona del solicitante, el financiamiento y el proyecto reúnen o no las condiciones y exigencias a que se refieren el Reglamento de Préstamos e Inversiones en su Capítulo III y en los Artículos 4.01, 4.06 y 6.02 en su acápite m).

##### Artículo 5.02. Plazos.

a.—En términos generales, la amortización de los préstamos deberá guardar relación con los ingresos que se perciban de la explotación. Sin embargo, el plazo de éstos no podrá exceder en ningún caso, de la vida útil de los bienes motivo de inversión o garantía.

b.—Los préstamos de AVIO deberán amortizarse en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses.

1.—Los que se destinan a la siembra o producción de cosechas provenientes de cultivos anuales o perennes incluyendo mano de obra, adquisición de fertilizantes, herbicidas, fungicidas, gastos de empaque y transporte al mercado, deberán amortizarse en un término que no exceda del que razonablemente se requiere para la recolección y venta de las cosechas;

2.—Los que se destinen al engorde de animales incluyendo el valor de éstos, mano de obra, alimentación, medicinas, empaque y transporte al mercado, se amortizarán al tiempo en que los animales se encuentren cebados y se vendan.

3.—Los que se dediquen a cubrir los costos de conservación de obras, maquinarias y construcciones que requieran atención anual para su conservación se amortizarán en la época, en la cantidad y con la periodicidad que razonablemente proporcionen el ingreso de los artículos que se produzcan o beneficien con las obras o con los equipos que se conserven.

##### c.—Los Préstamos Refaccionarios.

Deberán amortizarse de acuerdo con la reproductividad de la inversión y la naturaleza de la explotación, en la forma que seguidamente se indica:

1.—Los que se dediquen a la adquisición de equipo de trabajo deberán amortizarse en un plazo hasta de cinco (5) años y acondicionarse a abonos que deberán fijarse para las épocas y con la periodicidad con que se cosechan y vendan los productos en cuya producción, éstas hayan intervenido en forma directa o indirecta, de acuerdo con la naturaleza de la explotación.

2.—Los que se dediquen a la compra de animales, para mejorar y desarrollar la producción agrícola o pecuaria, podrán ser amortizados en un plazo hasta de ocho (8) años, debiendo fijarse los abonos en las épocas y con la periodicidad razonable con que se perciban los ingresos de la explotación.

3.—Los que se inviertan en fincas ya formadas cuya explotación produzca entradas constantes y que se dediquen a ampliar el área de cultivos permanentes o a la ejecución de obras estables necesarias para desarrollar la producción agri-

cola o pecuaria, tales como: deforestación, desmonte, abrevaderos, cercas, construcciones, etc. podrán amortizarse en un plazo hasta de ocho (8) años y condicionarse a abonos que deberán fijarse para las épocas y con la periodicidad razonable con que se perciban los ingresos de la explotación.

4.—Los préstamos a la apicultura podrán tener un plazo máximo de tres (3) años. La Junta Directiva establecerá los plazos máximos para la cunicultura, caprinos, equinos, ovinos, avicultura, porcicultura, y otras crías, sobre las cuales los plazos deban ser determinados.

d.—Los Préstamos Inmobiliarios que se dediquen a la construcción de obras permanentes de lenta recuperación, así como los que se dediquen a la formación de fincas incluyendo: deforestación, desmonte, nivelación de tierras, siembra de nuevos cultivos perennes, construcción de obras permanentes tales como casas, establos, cercas, etc. podrán amortizarse en un plazo hasta de quince (15) años y condicionarse a abonos que deberán fijarse para las épocas, periodicidad y cantidad que razonablemente se desprenden del ingreso que se perciba, directa o indirectamente, de las cosechas que se produzcan en las tierras que se mejoran o hayan sido favorecidos con las obras, o de los cultivos perennes, de acuerdo con la naturaleza de la explotación.

e.—Los plazos que se apliquen al refinanciamiento de deudas se determinarán de acuerdo con la naturaleza de la deuda que se refinancie y los ingresos que se perciban de la explotación, pero el plazo de éstos no podrá exceder de lo ya previsto en este Reglamento, para los préstamos refaccionarios e inmobiliarios, según la inversión que se refinancie.

#### Artículo 5.03. Períodos de Gracia.

a.—Los períodos de gracia para los abonos a capital, sólo se concederán en préstamos refaccionarios e inmobiliarios, no pudiendo nunca exceder de tres (3) años.

b.—Los períodos de gracia no podrán concederse mientras no medie un estudio técnico realizado por la Institución, sobre la rentabilidad del inmueble donde se realice la inversión y que abarque cuando menos los tres (3) años inmediatos, posteriores al del otorgamiento del préstamo.

c.—Para que un prestatario pueda gozar de período de gracia, debe quedar claramente establecido que la empresa, donde se cumple el proyecto, no producirá durante el período de gracia, ingresos netos suficientes para efectuar abonos a la Institución, incluyéndose dentro de éstos, los ingresos netos que el prestatario pudiera percibir de otras fuentes y dentro de los gastos, los costos de operación y los gastos razonables de vida del prestatario y de su familia.

#### Artículo 5.04. Prórroga.

Los procedimientos para las prórrogas en los plazos de los préstamos serán acordados por la Junta Directiva y sólo podrán ser concedidos por la autoridad competente para resolverlas, según el monto de las operaciones. Dichas prórrogas sólo se concederán si la garantía del préstamo continúa siendo aceptable para la Institución o

se refuerza a su satisfacción. Al conceder una prórroga se podrán acordar modificaciones en los términos del préstamo.

En ningún caso se concederá una prórroga cuando no medie la solicitud escrita del interesado, debidamente razonada y sin que se hayan hecho los estudios y análisis correspondientes que la justifiquen, como cuando se trata de una nueva inversión.

#### Artículo 5.05. Intereses.

La tasa de interés de los préstamos será determinada por la Junta Directiva. Los préstamos vigentes quedarán sujetos a las condiciones existentes en la fecha en que fueron otorgados. En términos generales, la fecha para el pago de los intereses se fijará de acuerdo con la productividad de la inversión y la capacidad de pago del prestatario. Sin embargo, cuando se trata de préstamos refaccionarios e inmobiliarios con período de gracia que excedan de un (1) año, los intereses durante este período deberán ser pagados periódicamente, quedando a cargo de la Junta Directiva reglamentar la periodicidad con que tales pagos deben hacerse en estos casos.

#### Artículo 5.06. Derecho de Trámite.

La firma de una solicitud de préstamo acarrea implícito al compromiso por parte del solicitante, de pagar los derechos de trámite de acuerdo con la tarifa siguiente:

Monto Aprobado	Tasa a Cobrar
1 a 300	0.0
301 a 1.000	0.5%
1.001 a 5.000	0.75%
Mayores de 5.000	1.0%

Estos derechos quedarán a beneficio de la Institución, serán pagados por una sola vez y no podrán exceder del 1% del monto aprobado en préstamo o refinanciamiento con préstamo adicional y conforme a los acuerdos vigentes con los programas con que opere el Instituto.

Parágrafo: La Junta Directiva reglamentará la devolución de las tasas cobradas, en los casos de solicitudes negadas.

#### Artículo 5.07. Derechos por Levantamiento de Planos.

Cuando la superficie de una finca o de un cultivo ofrecido en garantía sea mayor de cincuenta (50) hectáreas, la Institución podrá ordenar el levantamiento del plano, previo depósito que el interesado deberá hacer por cada hectárea de la finca o del cultivo. La Junta Directiva reglamentará lo concerniente a esta disposición. Este depósito una vez efectuado el servicio, quedará a beneficio del Instituto.

## CAPITULO VI GARANTIAS

#### Artículo 3.01. Clase de Garantías.

Los préstamos que se otorguen deberán tener las siguientes garantías:

a.—Los préstamos de avío, deberán tener cualquiera de las siguientes garantías personales, prendarias, contratos sobre ventas de cosechas futuras, hipotecarias sobre bienes muebles e inmuebles, o una combinación de éstas.

Cuando la Garantía sea personal, deberá exigirse garantía de la cosecha, de los animales

productivos de la actividad financiada, o de los bienes que se adquieran con el producto del préstamo. En todos los casos deberá de obtener la garantía adicional razonable de cualquiera otros bienes de que disponga el prestatario, según conste en las declaraciones indicadas en el expediente de la solicitud de préstamo y en las investigaciones que los tasadores deberán hacer invariablemente en el campo.

b.—Los préstamos refaccionarios deberán tener garantía prendaria, hipotecaria y anticrética, y de acuerdo con la combinación expuesta en el acápite b) del artículo 6.02.

c.—Los préstamos inmobiliarios deberán tener garantías hipotecarias y anticrética sobre bienes inmuebles.

d.—Los préstamos de comercialización deberán tener como garantía los productos debidamente almacenados y mediante póliza contra riesgos que la Junta Directiva determine para cada producto.

Artículo 6.02. Disposiciones Generales.

a.—Los préstamos podrán concederse hasta por el 70% del valor de la garantía estimada por la Institución.

b.—La fianza personal se aceptará únicamente para garantías de préstamos a corto plazo hasta por dieciocho (18) meses, y por suma que no exceda de B/2.500.00, empero el fiador no será liberado de la obligación mientras dure la vigencia del préstamo.

Para los plazos mayores al estipulado, la fianza personal se podrá aceptar como refuerzo y siempre que después de transcurrido los dieciocho (18) meses, el saldo deudor quede cubierto por la garantía básica del préstamo dentro del margen establecido en el acápite a.)

La Institución fijará una escala de los montos a prestar de acuerdo con la solvencia económica y financiera del fiador. La responsabilidad conjunta de un fiador no podrá ser mayor de B/5.000.00. No se aceptará como fiador a quien tenga obligación directa o indirecta con la Institución, cuyo servicio muestre irregularidad o atraso.

c.—Se aceptarán en garantía desde el momento de la solicitud, la cosecha futura de cultivos anuales o perdurables, así como los animales menores productivos, objeto del financiamiento, por un plazo hasta de dieciocho (18) meses, no obstante el vencimiento del préstamo, será fijado en la época de venta de los productos cosechados o logrados.

Las cosechas futuras de los cultivos perdurables se podrán aceptar para garantizar préstamos a capital fijo de mediano y largo plazo si se han de invertir para ampliar o mejorar la misma plantación.

d.—Los préstamos garantizados con prenda se sujetarán en un todo a las disposiciones de la Ley de Prenda, y darán a la Institución las prerrogativas que en ella se establecen y al deudor, las responsabilidades que en ella se mencionan.

e.—El deudor de un préstamo con garantía prendaria o con contrato sobre renta de cosecha futura, está obligado a guardar y conservar la prenda o cosecha como si fuera depositario retribuido, con las responsabilidades legales inherentes a tal condición, y no podrá trasladar di-

cha prenda o cosecha del lugar en que se acuerde que será mantenida, a menos que medie el consentimiento escrito de la Institución.

f.—Quien otorgue prenda a favor de la Institución o celebre contrato sobre venta de cosecha futura no podrá enajenar los bienes gravados o vendidos, sin autorización del Instituto.

g.—Todo cambio de dominio en los bienes gravados a la Institución requerirá la aprobación previa de ésta. Si el adquiriente fuere aceptado como deudor deberá constituirse nuevo contrato a su cargo.

h.—No se aceptará garantía sino de primera hipoteca, sobre bienes debidamente inscritos en el Registro Público.

i.—No podrán ser admitidos como garantía hipotecaria para los préstamos:

1.—Fincas proindivisas o en que el dominio sea ejercido por varios, a menos que todos los que tengan derechos, consientan en el gravamen.

2.—Fincas cuyo dominio está sujeto a condición resolutoria.

3.—Fincas en usufructo, salvo que se otorgue la garantía de la nuda propiedad y la del usufructo.

j.—La Institución podrá exigir al deudor el seguro de los bienes dados en garantía contra los riesgos que estime factibles y necesario cubrir.

La compañía aseguradora debe ser aceptada por la Institución y la póliza correspondiente debe endosarse a favor de ésta. Cuando una póliza venza, sin haber sido renovada, la Institución podrá pagar la prima correspondiente, con cargo al prestatario.

La Auditoría General llevará un registro de vencimiento de las Pólizas de Seguro, a favor de la Institución a fin de evitar que éstas prescriban por falta de pago.

k.—No se aceptarán en garantía bovinos o equinos menores de un año ni mayores de ocho, ni se mantendrán gravados los mayores de diez (10).

Todo ganado vacuno dado en prenda deberá estar marcado a fuego con toda claridad, con el hierro de su dueño, debidamente inscrito ante las autoridades competentes y debidamente numeradas, cuando se trate de ganado de cría. Cuando se trate de ganado de ceba, deberá estar marcado con el hierro de la Institución y numerado.

l.—No se aceptará en prenda ganado que no reúna las condiciones sanitarias, a juicio de la Institución. El prestatario se obligará a cumplir con las exigencias sanitarias formuladas por la Institución durante la vigencia del préstamo. En caso de falta, el Instituto podrá disponer lo necesario para que tales medidas se apliquen, por cuenta del prestatario y con cargo al crédito.

m.—Para el rechazo de solicitudes y de los límites de crédito y de responsabilidad de deudores y fiadores a que se refieren los artículos 4.06 y 5.01 y el acápite b) de este mismo artículo, se considerarán como una misma persona el marido y la esposa, así como las personas jurídicas, sus socios, apoderados y garantes.

#### CAPITULO VII

Artículo 7.01. Vencimientos.

Los préstamos concedidos por la Institución se

considerarán vencidos y su pago total será exigible en cualquiera de los siguientes casos:

a.—Por vencimiento natural del término contractual.

b.—Si la Institución comprobara en cualquier momento, falsedad en las informaciones proporcionadas por el deudor al formular la solicitud de préstamo.

c.—Si el deudor se opusiera a la inspección de las inversiones o de los bienes dados en garantía o se negara a proporcionar informes o facilidades que la Institución le pida en relación con los mismos.

d.—Si el deudor dejara transcurrir un (1) mes sin dar aviso escrito a la Institución de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía o de cualquier hecho susceptible de disminuir su valor, o comprometer su dominio.

e.—Si el deudor faltare al pago total o parcial de las cuotas señaladas en el contrato de préstamo, tanto a capital como intereses, en la fecha en que debiera hacerlo.

f.—Si el deudor sin permiso escrito de la Institución, gravare o enajenare a favor de terceros los bienes dados en garantía.

g.—Si los bienes en garantía del préstamo sufrieran desmejoras o depreciación al grado que no cubran satisfactoriamente la obligación, siempre que el deudor no reponga la garantía mermada o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional a la desmejora o depreciación de los bienes dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de la notificación que le haga a la Institución.

h.—Si el proyecto aprobado por la Institución no se cumpliera dentro de los plazos establecidos o no se cumpliera la inversión del todo o parte del préstamo en los fines para lo que ha sido otorgado.

i.—Si el deudor cayera en concurso de acreedores o se decretare embargo sobre los bienes gravados por la Institución.

j.—En todos los casos en que el deudor incumpla con lo pactado licitamente o que faltare a las estipulaciones señaladas en el presente Reglamento.

k.—Si el deudor dejare de pagar los impuestos sobre la finca hipotecada o las primas sobre las pólizas de seguro requeridas por el Instituto.

A los fines del control que deberá ejercerse sobre el pago de los impuestos que afectan las fincas gravadas a la Institución, el Departamento de Crédito deberá llevar un registro de impuestos pagados, en todos aquellos casos en que un préstamo esté garantizado con bienes inmuebles. Los contratos que se celebren deben establecer por parte del deudor su obligación de presentar los recibos en que consten esos pagos, cuando menos una vez al año, con el derecho de que la obligación se tenga como vencida, en caso de incumplimiento. El Gerente del Departamento de Crédito y Operaciones de Desarrollo, deberá informar sobre estas faltas al Gerente General al término de cada trimestre, para que se disponga lo conducente.

Artículo 7.02. Pagos Anticipados.

Todo préstamo concedido por la Institución podrá ser pagado total o parcialmente antes de su vencimiento, sin pena alguna.

## CAPITULO VIII

### PRESTAMOS PARA AGRICULTORES MARGINALES

Artículo 8.01. Los beneficiarios de estos préstamos deben reunir por lo menos los requisitos siguientes:

a.—Trabajar directamente la tierra.

b.—Capacidad física para el desarrollo de las actividades agrícolas.

c.—Deberán ser usufructuarios de tierras nacionales suficientes para el desarrollo de una explotación rentable y no poseer bienes inscritos.

d.—Ser considerados por el IFE como buenos sujetos de crédito.

e.—Para el caso de estos solicitantes se usará un formulario especial de solicitud de préstamos.

Artículo 8.02. Los agricultores marginales solamente podrán recibir préstamos hasta por la suma de B/500.00, por aprobación de los Comités Consultivos locales.

Artículo 8.03. En los planes de inversión para estos usuarios se podrán adicionar importes correspondientes a gastos de vida que considere justificado el IFE. Este importe no podrá exceder del 20% de las necesidades productivas que se financien incluyendo en este % cualquier otro gasto o imprevistos para la producción.

Artículo 8.04. Dentro de los planes de inversión se podrán incluir también partidas para la adquisición de aperos e implementos de labranza, equipo y animales de tiro agrícola, bombas de atomizar y cualquier otro equipo de interés comunal que contribuya a la producción y alimentación rural. Estos materiales formarán parte de la garantía.

Artículo 8.05. El aporte a los proyectos para lizados por estos agricultores deberá ser principalmente en trabajo.

Artículo 8.06. Para que los agricultores marginales, que no posean garantía física suficiente, puedan obtener un préstamo a mediano plazo, se aceptarán como valores fiduciarios los certificados de opción expedidos por la Comisión Nacional de Reforma Agraria para adquirir la propiedad y explotación de la tierra.

Artículo 8.07. La tendencia de estos préstamos marginales es la de promover a los beneficiarios a niveles superiores de desarrollo a fin de que puedan ser asimilados por los otros programas regulares del IFE.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES CONTRACTUALES

Artículo 9.01. Condiciones previas al primer desembolso.

En ningún caso se hará el primer desembolso sino hasta después de haber sido firmado y registrado el Contrato de Préstamo, cuando legalmente así se requiera.

Artículo 9.02. Obligaciones Contractuales.

En los contratos entre la Institución y el Prestatario, se estipularán las cláusulas necesarias para proteger al Instituto en cualquiera de los casos en que éste debe o desee ejercer el derecho.

a.—De requerir el prestatario a que lleve a cabo y ejecute el proyecto con la debida diligencia, de acuerdo con eficientes normas financieras y técnicas para cuyo efecto el prestatario mantendrá y llevará los registros necesarios que le fueron impuestos por el Instituto.

b.—De exigir al prestatario que los bienes y servicios que se financien se utilicen exclusivamente en la ejecución del proyecto aprobado.

c.—De examinar dichos bienes, los lugares, trabajos y construcciones incluidos en el proyecto y también las diversas operaciones, registros y documentos conexos con el mismo.

d.—De exigir el cumplimiento de las medidas sanitarias que le fueran impuestas.

e.—De exigir al prestatario el seguro y el mantenimiento de éste, contra los riesgos y por las sumas que fueron establecidas contractualmente.

f.—De exigir el pago de abonos e intereses.

g.—De exigir el cumplimiento de cualesquiera otras de las cláusulas contractuales o reglamentarias.

h.—De obtener toda la información que razonablemente requiera en relación con la operación y en especial con la situación financiera del prestatario y de la empresa.

Designar con cargo a la empresa, inspectores temporales o permanentes con la finalidad de asegurar la adecuada recuperación y/o cumplimiento de las cláusulas del Contrato celebrado.

i.—De exigir a sociedades prestatarias el endoso de las obligaciones de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9.06.

#### Artículo 9.03. Otorgamiento de Anticresis.

En todo contrato de préstamo hipotecario se constituirá anticresis a favor de la Institución, la cual podrá, al ejercer el derecho de anticresis, dejar encargado de la administración al mismo deudor.

#### Artículo 9.04. Derecho de Traspaso de Créditos Otorgados.

La Institución podrá traspasar el crédito en cualquier momento sin que sea necesario notificarlo previamente al deudor.

#### Artículo 9.05. Restricción para el Traspaso de Obligaciones del Prestatario.

Ningún deudor podrá traspasar su obligación a otro sin que tal traspaso sea autorizado por la Institución y sólo podrá hacerse si el nuevo sujeto de crédito es elegible de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

#### Artículo 9.06. Obligaciones de las Sociedades.

Toda sociedad deudora del IFE que por razón de su giro de negocios llegue a otorgar préstamos a terceras personas, debe comprometerse a endosar al Instituto los créditos a su favor si el Instituto así lo exigiere; sin que ello implique dación de pago, mientras el monto de ellos no se reintegre en la Caja del IFE. La Junta Directiva del IFE reglamentará en estos casos las condiciones en que estos créditos a terceras personas deben otorgarse.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES VARIAS

#### Artículo 10.01. Restricción sobre Financiamiento.

Los préstamos sólo se concederán por el monto indispensable o estrictamente necesario para hacer frente a los gastos e inversiones relacionadas con el proyecto aprobado.

#### Artículo 10.02. Resoluciones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva deberá acordar lo conducente, en lo que a los siguientes aspectos se refiere:

a.—El orden de prioridad con que se atenderá a los objetivos indicados en el Artículo 1.02. Este acuerdo deberá ser revisado todos los años.

b.—Determinar anualmente las cantidades que se dedicarán a las distintas inversiones.

c.—Establecer la política que debe adoptarse con los préstamos para el refinanciamiento de acuerdo con el Artículo 2.04.

d.—Determinar todos los años los renglones que de acuerdo con el Artículo 3.01 no deben ser financiados por el Instituto.

e.—Establecer anualmente cuáles deben ser los aportes de los prestatarios dentro del marco de escalas indicadas en el Artículo 3.04.

f.—Dictar las normas relativas a la presentación de planos, de acuerdo con el Artículo 4.04.

g.—Establecer anualmente, los límites de préstamo que deben regir en la Oficina Central y las Agencias, así como lo que se refiere a plazos, periodos de gracia, prórrogas, tasas y periodicidad en el pago de intereses, derechos de trámites y de levantamiento de planos, todo de conformidad con lo indicado en el Capítulo V.

h.—Las condiciones en que las sociedades deudoras del IFE pueden otorgar créditos a terceras personas, con recursos del Instituto, de acuerdo con el Artículo 9.06.

i.—Las que sean necesarias para complementar lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 10.03. Condiciones para Autorizar la Liberación, Sustitución y Segregación de Garantía.

a.—La Institución no autorizará la segregación o venta de fincas o de animales, máquinas o cosechas que constituyen garantías sin que el prestatario abone o haya abonado, la suma proporcional que dichos bienes garantiza, y sin que se haya antes establecido que la garantía que queda es suficiente para garantizar el saldo adeudado dentro de la misma proporcionalidad que sirvió de base para el otorgamiento del crédito original, y siempre que su desincorporación del reembolso del préstamo conforme esté previsto en el contrato.

b.—Estas autorizaciones deberán ser acordadas por la Junta Directiva y por órganos o funcionarios correspondientes conforme a las facultades decisorias que hayan sido establecidas.

c.—Cuando se trate de la segregación de bienes inmuebles gravados a la Institución o de la sustitución de éstos, regirán las mismas disposiciones indicadas en los puntos a) y b) anteriores.

**Artículo Segundo:** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

### ORDENASE LA EXPROPIACION DE UNAS FINCAS

#### DECRETO NUMERO 10 (DE 23 DE ENERO DE 1970)

Por el cual se ordena la expropiación para los fines de la Reforma Agraria de la Finca N° 5564, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Tomo 870, Folio 382, Sección de Colón.

La Junta Provisional de Gobierno en uso de las facultades que le otorga el Artículo 49 de la Constitución Nacional

#### CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos en la actual estructura agraria del país;

Que este problema afecta a más de dos tercios de la población rural panameña que, por tal causa, es población marginada de la vida nacional, y cuya incorporación dinámica al desarrollo del país es urgente;

Que no es posible seguir manteniendo esta situación, que, conforme lo demuestran los censos agropecuarios de la República, se agrava año tras año;

Que es imposible el buen uso y conservación de los recursos naturales, el progreso de la agricultura y la ganadería y el desarrollo de la economía nacional con tan alto porcentaje de la población del país segregada del consumo, a causa de sus bajísimos niveles de ingresos;

Que el Artículo 49 de la Constitución Nacional establece que en casos de "interés social urgente", que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo, puede decretar la expropiación y ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa;

Que el problema de los ocupantes precarios en tierras de propiedad privada es de interés social urgente y el Estado debe tomar con carácter de prioridad, medidas rápidas para su solución;

Que la Comisión de Reforma Agraria mediante Resolución CRA-287 de 14 de enero de 1970,

ha acordado facultar en forma amplia y suficiente al Director General, para que en nombre y representación de la misma y conforme a disposiciones constitucionales y legales vigentes solicite ante el Organismo Ejecutivo Nacional la expropiación y ocupación inmediata por parte de la Comisión de Reforma Agraria, por motivo de interés social urgente de la Finca No. 5564 inscrita en el Registro de la Propiedad al Folio 382, Tomo 870, Sección de Colón, bajo los términos y condiciones del Informe Técnico-Jurídico No. 28 de 1° de diciembre de 1969;

Que el Director General de la Comisión de Reforma Agraria, debidamente autorizado mediante Resolución CRA-287 de 14 de enero de 1970 mencionada ha solicitado al Organismo Ejecutivo por motivo de interés social urgente que decreta en favor de la Comisión de Reforma Agraria la expropiación y ocupación inmediata de la Finca No. 5564, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 382, Tomo 870, Sección de Colón; que tiene una superficie de 89 hectáreas con 4.750 M2, y que aparece inscrita a nombre de Cía. Panameña de Fuerza y Luz;

Que el valor catastral promedio de la finca comprendido entre el 27 de diciembre de 1956 y el 1° de diciembre de 1969, fecha de la solicitud de expropiación es de B/2.700.00 suma que constituye el valor de indemnización y expropiación de la finca referida;

Que según consta en el oficio fechada el 25 de noviembre de 1969, No. 8-DR-69-103, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Finca No. 5564 que aparece inscrita a nombre de Cía. Panameña de Fuerza y Luz está en mora en el pago del impuesto de inmuebles y debe por ese concepto al Tesoro Nacional la suma de B/127.51;

Que las disposiciones del Código Agrario son de orden público e interés social, según lo establece el Artículo 21 del mismo;

Que es propósito firme del Gobierno Revolucionario adoptar medidas que tiendan a propiciar el desarrollo socio-económico del país.

#### RESUELVE:

Artículo 1° La expropiación en favor de la Comisión de Reforma Agraria y la ocupación inmediata, por motivo de interés social urgente definido en los Artículos 49 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario, de la finca No. 5564, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 382, Tomo 870, Sección de Colón, donde constan sus linderos; ubicada en el Distrito de Colón;

Artículo 2° Ocupase materialmente, la finca No. 5564 aludida en atención a la expropiación decretada;

Artículo 3° Ordénase al señor Director General del Registro de la Propiedad hacer la inscripción correspondiente a este Decreto para los fines del mismo y también el traspaso a nombre de la Comisión de Reforma Agraria de la finca objeto de expropiación;

Artículo 4° Ordénase pagar en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propieta-

rios o acredite derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de B/2.700.00;

Artículo 5º Ordénase descontar del monto mencionado, a favor del Tesoro Nacional, la suma de B/127.51 que se adeuda al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado;

Artículo 6º Encárgase a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad;

Artículo 7º Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de enero de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno

DEMETRIO LAKAS.

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno

ARTURO SUCRE B.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

DECRETO NUMERO 11  
(DE 23 DE ENERO DE 1970)

Por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la Finca No. 5554, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Tomo 870, Folio 352, Sección de Colón.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el Artículo 49 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos en la actual estructura agraria del país;

Que este problema afecta a más de dos tercios de la población rural panameña que, por tal causa, es población marginada de la vida nacional, y cuya incorporación dinámica al desarrollo del país es urgente;

Que no es posible seguir manteniendo esta situación, que, conforme lo demuestran los censos agropecuarios de la República, se agrava año tras año;

Que es imposible el buen uso y conservación de los recursos naturales, el progreso de la agricultura y la ganadería y el desarrollo de la economía nacional con tan alto porcentaje de la población del país segregada del consumo, a causa de sus bajísimos niveles de ingresos;

Que el Artículo 49 de la Constitución Nacional establece que en casos de "Interés social urgente", que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo, puede decretar la expropiación y ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa;

Que el problema de los ocupantes precarios en tierras de propiedad privada es de interés social urgente y el Estado debe tomar con carácter de prioridad, medidas rápidas para su solución;

Que la Comisión de Reforma Agraria mediante Resolución CRA-284 de 14 de enero de 1970, ha acordado facultar en forma amplia y suficiente al Director General, para que en nombre y representación de la misma y conforme a disposiciones constitucionales y legales vigentes solicite ante el Organismo Ejecutivo Nacional la expropiación y ocupación inmediata por parte de la Comisión de Reforma Agraria, por motivo de interés social urgente de la Finca No. 5554, inscrita en el Registro de la Propiedad al Folio 352, Tomo 870, Sección de Colón, bajo los términos y condiciones del Informe Técnico-Jurídico No. 28 de 1º de diciembre de 1969;

Que el Director General de la Comisión de Reforma Agraria, debidamente autorizado mediante Resolución CRA-284 de 14 de enero de 1970 mencionada, ha solicitado al Organismo Ejecutivo por motivo de interés social urgente que decrete en favor de la Comisión de Reforma Agraria la expropiación y ocupación inmediata de la Finca No. 5554, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 352, Tomo 870, Sección de Colón; que tiene una superficie de 65 hectáreas con 8450 M2. y que aparece inscrita a nombre de María Arias Márquez de Díaz;

Que el valor catastral promedio de la finca comprendido entre el 27 de diciembre de 1956 y el 14 de enero de 1970, fecha de la solicitud de expropiación es de B/1,980.00 suma que constituye el valor de indemnización y expropiación de la finca referida;

Que según consta en el oficio fechado el 3 de diciembre de 1969, No. 8-DR-69-109, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Finca No. 5554 que aparece inscrita a nombre de María Arias Márquez de Díaz está en mora en el pago del impuesto de inmuebles y debe por ese concepto al Tesoro Nacional la suma de B/116.89;

Que las disposiciones del Código Agrario son de orden público e interés social, según lo establece el Artículo 21 del mismo;

Que es propósito firme del Gobierno Revolucionario adoptar medidas que tiendan a propiciar el desarrollo socio-económico del país.

DECRETA:

Artículo 1º La expropiación en favor de la Comisión de Reforma Agraria y la ocupación inmediata, por motivo de interés social urgente

definido en los Artículos 49 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario, de la Finca No. 5554, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 352, Tomo 870, Sección de Colón, donde constan sus linderos; ubicada en el Distrito de Colón;

Artículo 2º Ocupase materialmente la Finca No. 5554 aludida en atención a la expropiación decretada;

Artículo 3º Ordénase al Señor Director General del Registro de la Propiedad hacer la inscripción correspondiente a este Decreto para los fines del mismo y también el traspaso a nombre de la Comisión de Reforma Agraria de la finca objeto de expropiación;

Artículo 4º Ordénase pagar en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales; en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de B/1,980.00;

Artículo 5º Ordénase descontar del monto mencionado, a favor del Tesoro Nacional, la suma de B/116.89 que se adeuda al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado;

Artículo 6º Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad;

Artículo 7º Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de enero de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Ing. DEMETRIO LAKAS

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

Lic. ARTURO SUCRE

El Ministro de Agricultura y Ganadería

Ing. CARLOS E. LANDAU.

## AVISOS Y EDICTOS

### A V I S O

A Quien Concierna:

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

CERTIFICA:

Que hoy once (11) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve ha sido presentada personalmente por el señor Ramón S. Crespo C., y su apoderado Lic. Roberto E. Crespo, la demanda Ordinaria que contiene el juicio del menor cuantía propuesto por Ramón S. Crespo contra Luis Manuel Cornejo.

Panamá, 11 de diciembre de 1969.

El Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.

L. 286805  
(Única publicación)

*Eliécer Izquierdo P.*

### INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION I.R.H.E.

#### A V I S O

Se avisa a los interesados que la Licitación Nº 230 por suministro de una Unidad Hidroeléctrica de 1.000 Kw para la Central Hidroeléctrica de La Yeguada, ha sido prorrogada para el 13 de marzo de 1970 a las 10:00 a.m. Panamá, 14 de enero de 1970.

*Ing. Rafael Ayax Moscote,*  
Director General.

#### EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes siete (7) de abril próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo-hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David contra Pedro Pablo Castrejón Atencio, que se describe así:

Finca Número ocho mil ochocientos noventa y cinco (8.895), inscrita al Folio trescientos ochenta y cinco (308), del Tomo ochocientos veintitrés (823), Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno que formó parte de la finca Nº 4.446, ubicada en el distrito de Bugaba, sobre el cual hay efectuada la siguiente construcción: Una casa de tres pisos, la planta baja con pisos revestidos de granito, tiene un cuarto para la venta de curiosidades turísticas, una oficina de administración, una sala de recepción, una sala de espera, dos cuartos con servicios para cada uno, un bar, una cocina y un comedor; el primer piso alto, se ha revestido de mosaicos, se ha acondicionado tres cuartos sencillos con servicios, nueve cuartos dobles, con servicios sanitarios; al tercer piso, con piso de mosaicos, techo de estructura de acero y zinc; una terraza, cuya estructura del techo es de acero y zinc, cielo raso de concreto armado replegado; la casa es de bloques de cemento todas sus paredes y mide trece metros con veinte centímetros de frente por veintiocho metros de fondo.

Linderos del terreno: Norte, terreno de Carlota de Montenegro; Sur, carretera Interamericana; Este, solar de Marcos Rivera y Sebastián Martínez; y Oeste, solar de Rafael Goff y Benjamín Guerra. Medidas: Norte, quince metros; Sur, dieciocho metros; Este, treinta y tres metros con cincuenta centímetros; y Oeste, veintiocho metros. Superficie: cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados con veintidós centímetros cuadrados.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de cincuenta mil doscientos veintinueve balboas con noventa centésimos (B.50,229.90) siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, dicha diligencia se llevará a efecto el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 20 de enero de 1970.

El Secretario,

(Única publicación)

*Félix A. Morales.*

## EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

## HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles ocho (8) de abril próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo propuesto por Guillermo Tribaldos Jr., y Cia., S. A., contra Juan Halphen Valdés, que se describe así:

Finca número 349, inscrita al folio 316 del tomo 798, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en lote de terreno situado en Callejón antiguamente, hoy Avenida Francisco Clark, dentro del área de la ciudad de David, distrito del mismo nombre. Linderos y Medidas: Norte, lote de la misma finca vendida a José Blas Atencio y mide 60 metros; Sur, terreno libre de la misma finca y mide 80 metros con 71 centímetros; Este, Callejón, antiguamente, hoy Avenida Francisco Clark y mide 38 metros; y Oeste, terreno que fue de la misma finca vendido a Paulino Taboada y Florencio Casal, con una medida de 38 metros. Superficie: 2.648 metros cuadrados con 5,822 centímetros cuadrados. Sobre el terreno que la constituye se encuentra construida una casa de una sola planta, con paredes de bloques, pisos de mosaicos, techo de zinc acanalado y cielo raso de celotex.

Servirá de base para el remate mencionado la suma de veintidós mil balboas (B/. 22,000.00) o sea el Valor Catastral, siendo posturas admisibles la que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, dicha diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar los pujas y repujas de los licitadores.

David, 21 de enero de 1970.

El Secretario,

*Félix A. Morales.*

L. 299195  
(Única publicación)

## AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones del Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

## HACE SABER:

Que en la ejecución de la sentencia expedida en el Juicio Ordinario de Ricardo A. Miró, S. A. contra César A. Terrientes, se ha señalado el día 27 de febrero de 1970, dentro de las horas hábiles, como fecha en la cual se venderá en pública subasta el siguiente bien de propiedad del demandado:

"Finca: Nº 5.326, inscrita al folio 282 del Tomo 489 de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé; de propiedad de César Augusto Terrientes y consistente en un lote de terreno distinguido con el Nº 7 de la manzana cuatro que formó parte de la finca denominada "Guayabal" situada en la jurisdicción de "El Valle", Distrito de Antón, provincia de Coclé. Son sus linderos: Norte, el lote seis de la manzana cuatro de propiedad de Lorenzo Hincapié; Sur, lote número ocho y nueve de la misma manzana; Este, con lote número cinco de la manzana cuatro; y Oeste, calle en proyecto. Medidas: Norte, sesenta y seis metros con cuarenta centímetros; Sur, cincuenta y cuatro metros, noventa centímetros; Este, cuarenta metros; y Oeste, cincuenta y un metros, noventa centímetros. Superficie: Ocupando una superá-

cie de tres mil ochocientos cuarenta y nueve metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de B/.1.930.00 y será postura admisible la que cubra la mitad de la base del remate.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el veinte por ciento (20%) de la suma señalada como base del remate.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente y en el podrá admitirse postura por cualquier suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 22 de enero de 1970.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,

*Guillermo Morón A.*

L. 299002  
(Única publicación)

## CERTIFICACION

El suscrito, Secretario del Juzgado del Circuito de Panamá, a solicitud de parte interesada,

## CERTIFICA:

1o. Que en el día de hoy dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), se ha presentado ante este Tribunal demanda ordinaria interpuesta por Julieta de Leone y Mariela Rodríguez Garrido contra Línea Transistmica, S. A., Lisandro Martínez Del Cid, Motores Colpan, S. A., y Colonial Insurance Company.

2o. Que mediante dicha demanda las demandantes reclaman indemnización por daños y perjuicios sufridos por la muerte de Santiago Chávez ocurrida con motivo de accidente de tránsito acaecido el día 20 de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

3o. Que la cuantía de la demanda indicada asciende a la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00).

4o. Que la demanda en referencia se encuentra en el estado del reparto correspondiente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

El Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá,

*Juvencal Rodríguez Brandao.*

L. 286802  
(Única publicación)

## CERTIFICACION

El suscrito, Secretario del Juzgado del Circuito de Panamá, a solicitud de parte interesada,

## CERTIFICA:

1o. Que en el día de hoy, dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), ha sido presentada ante este Tribunal demanda ordinaria interpuesta por Alicia Isabel Rivera de González y Yolanda Mireya Jiménez Esquivel contra Línea Transistmica, S. A., Lisandro Martínez del Cid, Motores Colpan, S. A. y Colonial Insurance Company.

2o. Que mediante dicha demanda las demandantes reclaman indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de Catalino González o Catalino Ramos González ocurrida con motivo del accidente de tránsito acaecido el día 20 de diciembre de 1968.

3o. Que la indemnización reclamada asciende a la suma de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

40. Que la demanda en mención se encuentra en el estado de retardo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

El Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá,

L. 28681  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio,

##### EMPLAZA:

A Miguel Lozano, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de Adopción de su menor hijo Eric Homero Lozano de los Ríos, propuesto por Angel Manuel Sevilla Mercado.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal Tutelar de Menores, hoy, primero de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

El Secretario ad-int.,

L. 283596  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

##### EMPLAZA:

A: Alicia Baquel Visuetti García para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor Esteban Bonini Batista.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 21 de enero de 1970.

El Juez,

El Secretario,

L. 295523  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7134

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto:

##### EMPLAZA:

A Maritza Barahona Batista, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo Federico Mancilla Soriano.

Se le advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en un diario de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 24 de diciembre de 1969.

El Juez,

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,

L. 288604  
(Única publicación)

Guillermo Morón A.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, a público

##### HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Anthony Benjamin Lee, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos: .....  
En mérito a lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

##### DECLARA:

Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de Anthony Benjamin Lee, desde el 26 de julio de 1966, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredero, sin perjuicios de terceros la señora Norma Elaine Lee Osbourne, en su condición de hija del causante;

##### ORDENA:

Que comparezcan a estar en derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese. El Juez, (fdo.) Roberto E. Díaz S.—El Secretario, (fdo.) Eliécer Izquierdo P.

Por tanto se fija el presente Edicto por el término de 10 días en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se ponen a disposición del interesado, para su publicación legal, hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

L. 283978  
(Única publicación)

ROBERTO E. DIAZ S.

Eliécer Izquierdo P.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto,

##### EMPLAZA:

A la señora Cecilia Ana Sterling de Rodríguez, conocida también como Ana Cecilia Sterling de Rodríguez, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio Sumario que en su contra le sigue Sylvia Carter de Sinclair en representación de su hija Virginia Ofelia Sterling Carter.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962 y reformado éste por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez Primero del Circuito  
Suplente Especial,

El Secretario del Tribunal,

L. 281278  
(Única publicación)

JULIO LUQUE G.

Aristiz As Ayerza S.

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

**HACE SABER:**

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Manuel Pérez Díaz, se ha dictado un auto y en su parte resolutoria dice lo siguiente:

“Juzgado Primero del Circuito de Los Santos. Las Tablas, cuatro (4) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos: .....  
Por las razones expuestas, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión Fiscal, dispone admitir la presente demanda y Declara:

Primero: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada del señor Manuel Pérez Díaz (q. e.p.d.), desde el día 24 de agosto de 1965, fecha de su fallecimiento;

Segundo: Que es su heredero y sin perjuicio de terceros Arturo Pérez Montenegro, en su calidad de hijo del causante;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en esta Sucesión todas las personas que se crean tener derecho en ella;

Cuarto: Que se tenga como parte al señor Director Provincial de Ingresos, para todo lo relacionado con el cobro de los impuestos mortuorios y liquidaciones correspondientes;

Quinto: Que se fije y publiquen los edictos emplazatorios de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1953”.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días, hoy nueve (9) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y copia del mismo se mantiene en Secretaría a disposición del interesado para su publicación.

Las Tablas, 9 de diciembre de 1969.

El Juez Primero del Circuito de Los Santos,  
LIC. RAUL A. CARDENAS.

La Secretaría,  
Dora E. de León.

L. 275535  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1**

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, cita, y,

**EMPLAZA:**

A Matilde P. de Buitrago y Diego Parde, para que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a estar en derecho en la demanda Ordinaria que en su contra ha promovido ante este tribunal el señor Kenneth Bent, por medio de apoderado especial.

Se advierte a los emplazados que si no comparecieron al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la publicación de este Edicto, el Tribunal les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

De conformidad con lo que dispone los artículos 472 y 473 del Código de Procedimiento, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez Municipal,  
WILLIAM HARROR.

La Secretaria,  
Shirley de la E. de Evans.

L. 302361  
(Única publicación)

**EDICTO NUMERO 242**

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor Alejandro Lee Ching, panameño, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad

Personal No. 3-12-897 en su propio nombre ó en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle del Puerto del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número ....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Predios de Micaela Rodríguez y Ana Ortega 34.47 mts.  
Sur: Paseo del Libertador 36.29 mts.  
Este: Predio de Chan Tay de Lee 12.00 mts.  
Oeste: Calle del Puerto 10.00 mts.

Area total del terreno: Trescientos cuarenta metros cuadrados con setenta y tres centímetros (340.73 m2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 15 de octubre de 1969.

El Alcalde,  
SIMON A. TEJERA Q.

El Jefe del Catastro Rural  
y Urbano del Municipio  
de La Chorrera

Bernabé Guerrero.

L. 272751  
(Única publicación)

**EDICTO NUMERO 295**

El que suscribe, Alcalde, Municipal del Distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que la señora Catalina María Ortega de Caballero, panameña, con residencia en este Distrito, con cédula de Identidad Personal No. 8-53-312 en su propio nombre ó en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Bolívar del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número ....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Predio de Manuel Bernal 28.40 mts.  
Sur: Predio de Mercedes Torres 28.66 mts.  
Este: Predio de Modesta Rodríguez 9.75 mts.  
Oeste: Calle Bolívar 9.15 mts.

Area total del terreno: Doscientos setenta y un metros cuadrados con sesenta y ocho centímetros (271.68 m2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 11 de noviembre de 1969.

El Alcalde,  
TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe del Catastro Rural  
y Urbano del Municipio  
de La Chorrera,

Bernabé Guerrero.

L. 280747  
(Única publicación)

**EDICTO NUMERO 300**

El que suscribe, Alcalde, Municipal del Distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor Basilio Caballero, panameño, mecánico, con residencia en esta ciudad, con cédula de Identidad

Personal No. 4-25-389 en representación de su hija menor Elizabeth Caballero, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Capitán del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Predio de Digno Demetrio Sánchez 23.05 mts.  
Sur: Calle inominada 27.90 mts.  
Este: Predio de Federico Díaz 11.86 mts.  
Oeste: Calle Capitán 12.25 mts.

Area total del terreno: Trescientos noventa y cinco metros cuadrados con diecisiete centímetros (395.17 m<sup>2</sup>).  
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 11 de noviembre de 1969.

El Alcalde,  
TEMISTOCLES ARJONA V.  
El Jefe del Catastro Rural  
y Urbano del Municipio  
de La Chorrera

Bernabé Guerrero.

L. 280749  
(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 311

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

#### HACE SABER:

Que el señor Erasmo Cabeza Barría, varón, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Panamá, comerciante, con cédula de Identidad Personal No. 8AV-12-214 en su propio nombre ó en representación de su persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Barriada Matuna del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Calle sin nombre 20:00 mts.  
Sur: Predio de la familia Prestán 20:00 mts.  
Este: Terreno del Municipio 53:30 mts.  
Oeste: Predio de Ana María Herrera de Coronado 53:30 mts.

Area total del terreno: Mil cuarenta y siete metros cuadrados con noventa y ocho centímetros (1,047.98 m<sup>2</sup>).  
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 31 de octubre de 1969.

El Alcalde,  
TEMISTOCLES ARJONA V.  
El Jefe del Catastro Rural  
y Urbano del Municipio  
de La Chorrera

Bernabé Guerrero.

L. 272750  
(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 352

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

#### HACE SABER:

Que el señor Silvestre Ortega, panameño, casado, jubilado, con residencia en esta Ciudad, con cédula de

identidad personal No. 2AV-17-414 en su propio nombre y en representación de su esposa Julia Rodriguez de Ortega, panameña, de oficios domésticos, con cédula de Identidad Personal No. 8AV-33-265 ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Nicolás Solano del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Alfonso Yau y calle sin nombre 50.39 mts.  
Sur: Calle sin nombre 36.05 mts.  
Este: Calle Nicolás Solano 26.39 mts.  
Oeste: Predio de Rita Flores 19.73 mts.

Area total del terreno: Mil ciento cincuenta metros cuadrados con cuenta y seis centímetros (1,150.46 m<sup>2</sup>).  
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 18 de noviembre de 1969.

El Alcalde,  
TEMISTOCLES ARJONA V.  
El Jefe del Catastro Rural  
y Urbano del Municipio  
de La Chorrera

Bernabé Guerrero.

L. 285929  
(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 354

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

#### HACE SABER:

Que la señora Petra Rodriguez de Díaz, panameña, Maestra, con residencia en la ciudad de Panamá, con cédula de Identidad Personal No. 2-15-195 en su propio nombre ó en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle San Francisco del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Predio de María de Jesús Montero 14.20 mts.  
Sur: Predio de Estidia Phillips de Avila 14.20 mts.  
Este: Predios de Jorge y Anibal Mejía,  
Clemenina Ortega y Berta de Ubillus

Oeste: Calle San Francisco 21.80 mts.  
21.80 mts.

Area total del terreno: Trescientos nueve metros cuadrados con cincuenta y seis centímetros (309.56 m<sup>2</sup>).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 20 de noviembre de 1969.

El Alcalde,  
TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe del Catastro Rural  
y Urbano del Municipio  
de La Chorrera

Bernabé Guerrero.

L. 283310  
(Única publicación)